

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 167

Fecha Estado: 10/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160030300	Ejecutivo	DANIELA VELEZ MAZO	JUAN FERNANDO BEDOYA HIGUITA	Auto termina proceso por pago levanta medidas	09/11/2023		
05615318400120220039200	Verbal	MARIA TERESA HERNANDEZ ARBELAEZ	CARLOS OVIDIO VALENCIA ALVAREZ	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE SOLICITUD EMPLAZAMIENTO	09/11/2023		
05615318400120230010300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto resuelve solicitud ACCEDE SOLICITUD	09/11/2023		
05615318400120230040600	Ejecutivo	ROSIRIS DEL CARMEN MORALES GONZALEZ	SANTANDER PACHECO LARA	Auto que inadmite demanda	09/11/2023		
05615318400120230041100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JUAN CAMILO ZULUAGA GIRALDO	CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ IDARRAGA	Sentencia	09/11/2023		
05615318400120230041500	Ejecutivo	YESICA NATALIA CORREA LOPEZ	JOSE LUIS GALLO DUQUE	Auto que inadmite demanda	09/11/2023		
05615318400120230043000	Verbal	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ	ANGELA MARIA RODRIGUEZ CEFERINO	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO	09/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	DANIELA VELEZ MAZO
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO BEDOYA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2016-00303-00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No.516
DECISIÓN:	Termina proceso por pago

Ante la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo **radicado No. 2016-00303** elevada por la demandante DANIELA VELEZ MAZO y por el demandado JUAN FERNANDO BEDOYA, allegada el 10 de octubre de 2023, por pago total de la obligación, en virtud a que el demandado ha cumplido con el pago de la obligación y se proceda así con el levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho procede a resolver lo pertinente, atendiendo la **voluntad expresa de las partes** y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público y menos aún el del menor, luego de avizorar la última liquidación del crédito y siendo la parte que eleva la demanda la que indica el pago total de lo debido; es consecuente, aceptar dicho escrito, en virtud del cual se ordenará la terminación del presente proceso por pago en los términos del artículo 461 del CGP., disponiendo además, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas; además de lo anterior y conforme lo expresan las partes en su acuerdo, se hará entrega de los dineros retenidos hasta el día 10 de octubre de 2023 a la demandante DANIELA VELEZ MAZO, se entenderá entonces que los dineros que lleguen de manera posterior a dicha fecha se devolverán al demandado.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, en el que actúa como demandante DANIELA VELEZ MAZO identificada con C.C. 1.036.939.021 en favor de la menor V.D.V. en contra JUAN FERNANDO BEDOYA HIGUITA identificado con C.C.1.036.929.395, con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de alimentos, y por consiguiente, se ordena el levantamiento del 30 % de lo que legalmente constituye salario u honorarios devengado por el señor Bedoya Higueta

como empleado del GRUPO ÉXITO – Rionegro, medida que fue decretada por medio del auto del 03 de agosto de 2016 e informada mediante el oficio 1310 de la misma fecha.

TERCERO: Ordena entrega de los dineros retenidos hasta el día 10 de octubre de 2023 a la demandante DANIELA VELEZ MAZO, tal y como se solicitó por las partes; los dineros que lleguen de manera posterior a dicha fecha se devolverán al demandado.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac4592199146b71168cea28dc2eaca08e5b881075fb28a75a968119a7d9ca19**

Documento generado en 09/11/2023 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	056153184001-2022-00392-00

El apoderado de la demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado, por cuanto el único medio que conoce para notificarle es a través de la plataforma de mensajería instantánea “whatsapp”, pues vive en una vereda y las empresas de correo certificado no prestan este servicio en la zona rural.

El Juzgado no accede a ordenar el emplazamiento del demandado, por cuanto se afirma que se conoce su dirección física y electrónica; ahora bien, la parte actora puede realizar la notificación vía whatsapp, aportando las constancias de envío y acuse de recibo, tal y como lo consagra el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023; además, habiéndose informado una dirección física para efecto de notificaciones de la demandada, no procede su emplazamiento, pues ello contraría flagrantemente lo establecido en el artículo 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e30051d305b1f6a2ee520341cce59d1c908046b1758974b709b67aa8583d42**

Documento generado en 09/11/2023 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2023-00103-00

La apoderada judicial de la demandada solicita la convocatoria del perito evaluador DIEGO ALEXANDER CONDE ALVAREZ a fin de que absuelva interrogatorio en la continuación de la audiencia programada para el 02 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

El Juzgado accede a lo solicitado, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso; en consecuencia, se cita al perito DIEGO ALEXANDER CONDE ALVAREZ para que asista a la mencionada diligencia, comparecencia que deberá garantizar la parte que aportó el dictamen.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4920367e55f8d9aa76f15bae5cb380f297e76c3ddd80ef0e595fb84d9a6800**

Documento generado en 09/11/2023 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	ROSIRIS DEL CARMEN MORALES GONZÁLEZ
BENEFICIARIO.	K.A.P.M
EJECUTADO.	SANTANDER PACHECO LARA
RADICADO.	056153184001-2023-00406 00
ASUNTO.	Inadmite demanda
Interlocutorio N°	538

Se INADMITE la demanda Ejecutiva instaurada por ROSIRIS DEL CARME MORALES GONZÁLEZ en contra de SANTANDER PACHECO LARA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

- 1- En los términos del No. 2 del artículo 82 del CGP, procederá a corregir en la demanda, el nombre de la demandante, toda vez que figura disímil al que reposa en el registro civil del nacimiento de KEVIN ANDRÉS PACHECO MORALES, como el perteneciente a su progenitora.
- 2- Por la razón esbozada en el numeral anterior, corregirá el nombre de la demandante en el memorial poder y en la constancia emitida por la Dirección del Consultorio Jurídico de la Faculta de Derecho de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedc96738589e4d5c8c11afb0a5cd21b7a7a14d1e6919f4fbe408421f6547626**

Documento generado en 09/11/2023 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	JUAN CAMILO ZULUAGA GIRALDO Y CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ IDARRAGA
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00411-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 165
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JUAN CAMILO ZULUAGA GIRALDO Y CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ IDARRAGA.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores JUAN CAMILO ZULUAGA GIRALDO Y CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ IDARRAGA, proferida el 20 de septiembre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única del Santuario, Antioquia, según serial N° 6343631 y fecha de inscripción 08 de febrero de 2016, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6029b46976ec85dcda7620941522b7171782f899109557d5446746ab492a4dda**

Documento generado en 09/11/2023 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	YESICA NATALIA CORREA LOPEZ
EJECUTADO.	JOSE LUIS GALLO DUQUE
RADICADO.	056153184001-2023-00415-00
ASUNTO.	Inadmitite
Interlocutorio N°	539

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias y vestuario de forma individualizada y que se adeudan mes por mes, su valor, incremento y abonos realizado por el ejecutado, (en caso de haberlo hecho), de acuerdo al título que contiene la obligación.
2. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
3. Dirá la dirección física y electrónica de la demandante.
4. Señalará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para efecto de notificaciones a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
5. Se reconoce personería para actuar por la parte demandante al Dr. CRISTIAN MORENO GARCIA identificado con T.P. 203.584 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be48af382953288823d14d193ae1e266f58dbe6c1363d6aa958607c23eccada**

Documento generado en 09/11/2023 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00430-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación a la demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto solo se allegó prueba del envío, más no la constancia de entrega del mensaje o acuse de recibo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb33d3b5478fe48558b4b339d1fc408928442364a352b25ce4e4442cfd3c616**

Documento generado en 09/11/2023 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>